

ó sea por el padre y en su defecto por la madre, pues así lo declara el núm. 2.º del art. 1041 para el juicio de testamentaria, al que ha de acomodarse el de abintestato. Es también conforme á los efectos de la patria potestad y á lo que dispone el art. 1060 del Código civil, que declara no ser necesaria la intervención ni la aprobación judicial en las particiones de la herencia, en que los menores están representados por su padre, y en su defecto por la madre. Por consiguiente, cuando no vivan los padres de un menor ó incapacitado llamado á la sucesión por sí sólo ó con otros, aunque se hallen presentes todos los herederos, el juez debe prevenir el abintestato adoptando de oficio las medidas para la seguridad de los bienes, que sean indispensables de las determinadas en el art. 959, como también está prevenido para las testamentarias en los artículos 1041 y 1042, pues en tal caso se hace necesario el juicio.

Adoptadas dichas medidas, y también la del enterramiento del difunto cuando sea necesario, si el menor está provisto de tutor ó curador, y el incapacitado de curador ejemplar conforme á la legislación anterior al Código civil, ó de tutor, según éste, el tutor ó curador en ejercicio representará en el juicio al menor ó incapacitado, y si no lo tuvieren, *el juez de primera instancia les proveyerá de tutor ó curador*. Esto dice el último párrafo del art. 962, que estamos examinando; pero téngase presente que hoy no puede emplearse dicho procedimiento, sino acomodarse á lo que ordena el Código civil para el nombramiento de tutores. Por consiguiente, el juez de primera instancia deberá poner en conocimiento del Ministerio fiscal ó del juez municipal correspondiente la situación en que se halla aquel menor ó incapacitado para que se constituya el consejo de familia conforme al art. 293 de dicho Código, y constituido, hará el mismo consejo el nombramiento de tutor y de protutor, y luego que los ponga en posesión, tendrá el tutor la representación del menor ó incapacitado para todos los actos del abintestato. Esto no obsta para que siga de oficio la prevención establecida por la ley en beneficio de esas personas desvalidas, cuando carecen de padres, en quienes supone la ley, como es natural, un cariño y un interés muy superior al del tutor.

## ARTÍCULO 963

(Art. 962 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del *abintestato*.

Este artículo no tiene concordante en la ley anterior: la razón y conveniencia con que ha sido adicionado no pueden ser más obvias. Por esto nos limitaremos á indicar que los parientes á quienes alude han de ser los llamados á la sucesión hereditaria, como se ha dicho en el comentario anterior; y para poner en armonía este artículo con los que le preceden, habrá de entenderse, que cuando están ausentes todos ó alguno de los parientes llamados á la sucesión, ó alguno de ellos es menor ó incapacitado, el dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó la persona en cuya compañía viviera el finado, está obligado á poner el hecho, luego que ocurra, en conocimiento de la autoridad judicial, para que adopte las medidas conducentes á la seguridad de los bienes, aunque se hallen presentes otros parientes. Podrá suceder que ocurra el fallecimiento en la casa ó compañía de un pariente dentro del cuarto grado: si éste no es el llamado á la herencia por existir hijos ú otros parientes con derecho preferente, estará en el deber de cumplir dicha obligación, pues para los efectos de que se trata debe ser considerado como extraño.

No es de poca importancia ni ilusoria la responsabilidad civil que se impone al que deje de cumplir dicha obligación: «será responsable, dice la ley, de la pérdida ó extravío que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del abintestato.» No es necesario, pues, que resulte culpa de su parte ni que haya sido el autor de la sustracción: basta justificar la preexisten-



cia de los efectos en poder del finado y que no se han encontrado después de su fallecimiento, para que por el solo hecho de no haber dado el aviso á la autoridad judicial sea responsable de la pérdida ó extravío y deba indemnizar á los herederos, aunque otro haya sido el autor de la sustracción. Así, y de acuerdo con el principio consignado en el art. 1902 del Código civil, quedan garantizados los intereses del abintestato, que es lo que importa á los herederos, y por esto sin duda no se ha corregido esa falta con una multa, que podría ser ineficaz. La responsabilidad civil antedicha no obsta para que se exija la criminal cuando haya méritos para ello.

## ARTÍCULO 964

Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.<sup>a</sup> del art. 63, que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 960, además de las medidas prevenidas en el 961, procederá de oficio á la prevención del *ab-intestato* en la forma ordenada en el artículo 959.

Art. 963 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(*Dispone lo mismo, pero las tres últimas referencias son al núm. 3.<sup>o</sup> del art. 959, al artículo 960 y al 958, que son los que en esta ley corresponden á los que se citan en la de la Península.*)

## ARTÍCULO 965

(Art. 964 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo, á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defuncion luego que sea posible, informacion en que

sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

- 1.<sup>o</sup> Sobre el hecho de haber muerto *ab-intestato*.
- 2.<sup>o</sup> Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

## ARTÍCULO 966

Si en afecto resultare haber fallecido sin testar, y sin parientes de los expresados en el núm. 3.<sup>o</sup> del artículo 960, procederá el Juez:

- 1.<sup>o</sup> A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.
- 2.<sup>o</sup> A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.
- 3.<sup>o</sup> A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion.

Art. 965 para Cuba y Puerto Rico.—(*La referencia que se hace al principio de este artículo es al núm. 3.<sup>o</sup> del art. 959 de la ley de Ultramar, sin otra variación.*)

## ARTÍCULO 967

(Art. 966 para Cuba y Puerto Rico.)

El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el *ab-intestato*, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

## ARTÍCULO 968

(Art. 967 para Cuba y Puerto Rico.)

Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público desti-



nado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito; y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento.

## ARTÍCULO 969

(Art. 968 para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia; y dejará la restante en poder del actuario, para darle en su día el destino correspondiente.

## I

*Objeto del art. 964.*—En los artículos 354, 355 y 357 de la ley de 1855, se determinó la competencia para conocer del juicio de abintestato y de las diligencias preventivas para la seguridad de los bienes. Aquellas disposiciones se encuentran, sin modificación sustancial, en la regla 5.ª del art. 63 de la presente ley, á cuya regla se refiere el art. 964, primero de este comentario. Según ella, el conocimiento del juicio de abintestato, lo mismo que el de testamentaria, corresponde al juez del lugar del último domicilio del finado, y si lo hubiere tenido en país extranjero, serán competen-

tes á prevención el juez de su último domicilio en España ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes, dando también competencia y facultades á los jueces de primera instancia y municipales del lugar del fallecimiento y de donde existan bienes del finado, para que adopten las medidas necesarias para el enterramiento y poner en seguridad los bienes, remitiendo las diligencias practicadas con este objeto al juez de primera instancia á quien corresponda conocer del juicio y dejando expedita su jurisdicción.

El objeto, pues, del art. 964, no es determinar la competencia, porque esto se hizo ya en la citada regla 5.ª del 63, sino mandar, como lo expresa claramente, que cualquiera de los jueces designados en dicha regla, que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar, ó sin que conste la existencia de disposición testamentaria, como se dice en el núm. 2.º del art. 960, y sin dejar parientes de los designados en el núm. 3.º del mismo artículo, esto es, cuando concurren los tres requisitos que en él se exigen, debe proceder *de oficio* á la prevención del abintestato, adoptando con la urgencia que el caso requiere, así que ocurra ó tenga noticia del fallecimiento, las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto, si fuere necesario, y para la seguridad de sus bienes, prevenidas en el art. 961, y practicando dicha prevención en la forma ordenada en el 959. Y como en los artículos que subsiguen al 964, comprendidos también en este comentario, se ordena lo que esos mismos jueces han de hacer, luego que adopten esas medidas urgentes, para formalizar y completar la prevención del juicio, creemos oportuna, lógica y racional la colocación de dicho artículo en el lugar donde se halla. No entramos en esta cuestión porque á nada conduce para la recta inteligencia y aplicación de la ley.

## II

*Periodos en que se divide la prevención del abintestato.*—El recto sentido acomodándose al orden natural de las cosas aconseja y la práctica de estos negocios enseña que es preciso dividir en dos periodos la prevención del juicio de abintestato, como lo hace la



ley. El primero, de ejecución urgentísima, reciente el fallecimiento, acabado de ocurrir, para poner en seguridad los bienes y papeles que sean susceptibles de ocultación ó sustracción ó que necesiten para su conservación de un cuidado diario. A estos fines deben adoptarse las medidas que previene el art. 959 y en su caso el 961 para el enterramiento, que hemos explicado en sus comentarios, sin detenerse el juez, como allí hemos dicho, á hacer la descripción de esos bienes, bastando guardar los muebles en lugares seguros, cerrados y sellados. Adoptadas éstas medidas, se pasa al segundo período, en el que se procede con más detención y tiempo, y ya entonces se forma el inventario ó descripción de todos los bienes, practicándose lo demás que ordena el art. 966, y en los tres que le subsiguen, que son su complemento. Haciéndose cargo del objeto de cada uno de esos dos períodos, y de lo que en cada uno de ellos debe practicarse, se comprenderá fácilmente que ni la ley repite sus disposiciones, ni hay motivo para censurarla.

Para llevar á efecto las medidas preventivas del primer período basta que concurran los tres requisitos del art. 960, explicados en su comentario, sin necesidad de justificar, porque la urgencia del caso no lo permite, la muerte intestada, ni la falta de herederos. Esta justificación es necesaria para entrar en el segundo período; la ordena el art. 965, previniéndose en el 966 que sólo en el caso de que resulte haber fallecido el causante de la herencia sin testar y sin descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía, se procederá á lo que en él se ordena, ó sea á practicar las diligencias del segundo período. Mientras tanto, mientras no resulten probados estos hechos, han de quedar subsistentes las medidas para la seguridad de los bienes adoptadas en el primer período. Si de la justificación resulta que el finado hizo testamento, ó que tiene herederos legítimos de los antes indicados, lo mismo que cuando éstos comparezcan, el juez debe mandar entregarles los bienes, dejándolos á su disposición sin otra formalidad que la de levantar los sellos y darles las llaves, y hacer en su caso al depositario el requerimiento oportuno, y sobreseer en las diligencias preventivas, á no ser que alguno de ellos solicite la intervención judicial, ó esté

ausente, ó sea menor ó incapacitado, como se ha dicho al comentar los artículos 961 y 962.

Hemos creído convenientes las anteriores explicaciones para demostrar cuál es el objeto y fin de la ley. Inspirándose en ellas y en las disposiciones de la misma ley á las que están ajustadas, los jueces de primera instancia y los municipales, á quienes corresponde prevenir el abintestato, procederán con acierto en el cumplimiento de ese deber, sin tropezar con dudas ni dificultades que no puedan vencer con su racional criterio, como lo han hecho hasta ahora, puesto que las disposiciones de que tratamos son iguales sustancialmente á las de la ley anterior, y detallan con más precisión las medidas que han de adoptarse para la prevención del abintestato en su primer período, como resulta de los comentarios anteriores, sin modificación esencial tampoco en las del segundo, como puede verse comparando los artículos 965 y siguientes de este comentario con el 358 al 365 de la ley de 1855, con los que concuerdan.

### III

*Información que ha de preceder al segundo período de prevención.*—Practicadas las diligencias urgentes, que constituyen, según se ha explicado, el primer período de prevención del abintestato, y puestos en seguridad los bienes, que es el principal objeto de las mismas, antes de entrar en el segundo período debe el juez averiguar por los medios que estime más conducentes, según las circunstancias del caso, si la persona de cuya sucesión se trata ha fallecido con disposición testamentaria ó sin ella, y si tiene herederos de alguna de las clases designadas anteriormente, ó sean descendientes, ascendientes, colaterales dentro del cuarto grado, ó cónyuge legítimo que viviera en su compañía. Así lo ordena el art. 965, añadiendo que la información sobre esos dos extremos, á falta de otros medios, se hará examinando sobre ello á los parientes, amigos ó vecinos del finado, ó sea á las personas que por sus relaciones con éste puedan dar razón, y sin perjuicio de traer á los autos el certi-



ficado de defunción luego que sea posible, prevención que no se hizo en la ley anterior, de cuyo art. 358 está tomado el que estamos examinando.

Es de notar en esta disposición que la información de que se trata han de recibirla tanto el juez de primera instancia como el municipal, ó sea todos los jueces que conozcan de la prevención del abintestato, y que sólo á falta de otros medios ha de ser de testigos. Y como su objeto es el indicado anteriormente, de tener el juez un dato más seguro para continuar ó no las diligencias preventivas después de adoptadas las medidas más urgentes para la seguridad de los bienes que sean susceptibles de ocultación ó sustracción, por esto se le ordena que la practique de oficio, sin citación del Ministerio fiscal ni de nadie, y hasta valiéndose de los parientes, que podrán ser testigos parciales. No existe en ello irregularidad alguna, puesto que esa información sólo sirve para el conocimiento del juez, y no causa estado ni puede ocasionar perjuicio alguno á los interesados en la herencia.

Como la ley, con un fin laudable, autoriza para prevenir el abintestato á raíz del fallecimiento, no sólo al juez de primera instancia ó municipal donde éste haya ocurrido, sino también al del domicilio del finado y al de cualquier otro lugar donde tuviera bienes susceptibles de ocultación ó sustracción, ó á cuya conservación deba atenderse, podrá suceder que dos ó más jueces conozcan á la vez de esas diligencias preventivas. En tal caso cada uno de ellos habrá de recibir la información antes indicada; pero limitándola á los datos que pueda recoger dentro de su jurisdicción. El juez del lugar del fallecimiento reclamará del Registro civil la certificación de defunción: el del lugar donde hayan nacido todos ó alguno de los presuntos herederos podrá reclamar y unir á los autos las partidas de nacimiento que acrediten el parentesco con el finado, y así de los demás medios que estime conducentes, empleando en último término la información de testigos, que será el más expedito y procedente en la mayoría de los casos. No se propone ni manda la ley que cada juez justifique ó haga constar cumplidamente el fallecimiento intestado y la existencia y derecho preferente de los presuntos herederos: esta justificación vendrá después,

cuando se formalice el juicio, y para el objeto de la ley basta que el juez adquiriera el convencimiento de si se halla ó no en el caso de continuar sus actuaciones, convencimiento que puede adquirir breve y fácilmente, como el caso lo requiere, por los medios antes indicados.

Sin duda alguna podría completarse esa justificación sobre la existencia del testamento y de los parientes haciendo indagaciones en las notarías, parroquias, registros civiles y demás archivos de los varios lugares donde haya residido, y de donde descienda y tenga ó pueda tener parientes el finado, y reclamando los documentos correspondientes, dirigiéndose para ello á los juzgados, oficinas y centros que puedan dar alguna luz, como aconseja un comentarista. Pero esto no cabe, á nuestro juicio, dentro del objeto y espíritu de la ley: no puede ésta imponer al juez la penosa tarea de hacer de oficio esas indagaciones, que corresponden á los interesados, y que no son necesarias para el objeto á que se dirigen, como ya se ha dicho. Si cada uno de los jueces hubiera de practicar esas investigaciones, resultarían duplicadas ó triplicadas con los gastos y dilaciones consiguientes, sin necesidad ni utilidad alguna, lo cual no puede estar ni está en el espíritu ni en la letra de la ley. Por eso repetimos, que cada juez debe reunir los datos que pueda recoger dentro de su jurisdicción, y cuando remitan lo actuado al de primera instancia que deba conocer del juicio, éste rectificará las faltas ú omisiones que resulten ó puedan haberse cometido, como se ordena en el art. 971.

Por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 se creó un *Registro general de actos de última voluntad*, que desde 1.º de Enero siguiente debía llevarse y se lleva en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, y en su art. 8.º se mandó, que siempre que se solicite declaración de que una persona ha muerto abintestato, se presentará en el juzgado de primera instancia, para que se una á los autos, certificado de dicha Dirección de los testamentos que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante. Creemos que no procede reclamar este certificado para la información de que se trata; pero habrá de presentarse necesa-



riamente en el caso del art. 974, y reclamarlo el juez de oficio cuando, conforme al 977, haya de proceder á la declaración de herederos abintestato.

Practicada la información, si de ella resulta que el finado falleció sin testar y sin parientes de los ya expresados, procederá el juez á practicar las diligencias prevenidas en los artículos 966 y siguientes, y que luego explicaremos. Así lo ordena dicho artículo, y aunque no dice lo que ha de hacerse cuando resulte lo contrario, esto es, que hizo testamento ó que existen parientes de los indicados, se deduce claramente de su contexto que el juez debe abstenerse en estos casos de practicar dichas diligencias, que constituyen el segundo período de prevención del abintestato. Si este juez es el municipal, ó alguno de primera instancia que no sea el competente para conocer del juicio, como está terminado lo que á él le corresponde, deberá remitir sus actuaciones al de primera instancia del domicilio del finado ó al que sea competente, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos, en cumplimiento de lo que se ordena en la regla 5.<sup>a</sup> del art. 63 y en el 970.

El juez competente para conocer del juicio, luego que reciba las diligencias practicadas por los otros, si de ellas y de las suyas resulta que el finado hizo testamento ó que dejó herederos de las clases indicadas, si éstos están ausentes, deberá darles el oportuno aviso y dejar á su disposición los bienes, luego que se presenten, conforme á lo prevenido en el art. 961, cesando, por consiguiente, la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicitare, ó que sea necesaria por haber entre los herederos algún menor ó incapacitado. Con dicha resolución se pone término al juicio de abintestato, por lo cual sólo puede dictarla el juez que sea competente para conocer de él: si pudieran acordarla los otros jueces que practiquen diligencias preventivas, privarían á aquél de su jurisdicción, la que deben dejar expedita según la regla antes citada, y se dividiría la continencia de la causa, pudiendo resultar resoluciones contradictorias con los perjuicios consiguientes. Tenemos, pues, por indudable, y es conforme á los buenos principios, que esa resolución sólo puede dictarla el juez competente para conocer del juicio.

## IV

*Segundo período de prevención del abintestato.*—Recibida la información, de que se ha tratado en el párrafo anterior, si de ella resulta que la persona causante de la herencia falleció abintestato y sin descendientes legítimos ó naturales reconocidos, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía, el juez dictará auto en el que, fundándose en estos hechos y en lo que ordenan los artículos 966 y siguientes, acordará continuar en la prevención del abintestato, nombrando albacea dativo, que se encargue en su caso de disponer el entierro, y si estuviere ya hecho, del funeral y de todo lo demás que sea propio de su cargo; y mandando proceder á la ocupación y examen de los libros, papeles y correspondencia del finado, y á inventariar y depositar los bienes, nombrando en el mismo auto el depositario administrador que haya de encargarse de ellos, con designación de la fianza que deberá prestar. También mandará que se proceda á abrir la correspondencia en presencia del administrador y del actuario, luego que aquél acepte el cargo.

Estos son los extremos que habrá de comprender dicho auto, conforme á los artículos antes citados que estamos examinando; pero basta el recto sentido para conocer que cada juez de los que adopten medidas preventivas habrá de acomodarse á las circunstancias del caso en que se halle para acordar sobre dichos extremos lo que sea procedente, omitiendo aquellos que no puedan tener aplicación. El juez del lugar del fallecimiento tendrá que acordar sobre los tres puntos que determina el art. 966: el del domicilio nada tendrá que acordar en la mayoría de los casos sobre nombramiento de albacea dativo; y el del lugar donde existan bienes á cuya seguridad ó conservación deba atenderse, habrá de limitarse á inventariarlos y depositarlos.

El juez del domicilio del finado, ó el que sea competente para conocer del juicio, habrá de acordar también en dicho auto que se forme la pieza separada para la declaración de herederos abintes-



tato, que previene el art. 977. Sin embargo, cuando le conste que otros jueces están practicando á la vez diligencias preventivas, convendrá que espere á que éstos se las remitan para acordar la formación de dicha pieza, por si lo que de ellas resulte la hiciese innecesaria. En el comentario de dicho artículo expondremos lo que se relaciona con la pieza separada, y vamos ahora á examinar cada uno de los tres extremos que determina el 966.

1.º *A nombrar un albacea dativo.*—Las leyes del tit. 10 de la Partida 6.ª y las demás de nuestro antiguo derecho que trataron de *albaceas, testamentarios ó cabezaleros*, daban por supuesto que debían ser nombrados en testamento; pero los expositores, fundándose en que las leyes encargaban á los herederos el cumplimiento de las mandas piadosas y facultaban á los Obispos para nombrar albaceas que las cumplieran, los dividieron en tres clases, dando el nombre de *testamentarios* á los albaceas nombrados en testamento; de *legítimos* á los designados por la ley, que eran los herederos, y de *dativos* á los nombrados por el juez. Pero esta división apenas tuvo aceptación ni aplicación en la práctica, hasta que por el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, igual sustancialmente al 966 de la actual, se mandó que en el caso á que se refiere el juez nombrase «un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro y de lo demás propio de este cargo con arreglo á las leyes». Y el Tribunal Supremo declaró después en sentencias de 29 de Marzo de 1869 y 31 de Diciembre de 1888, que procede el nombramiento de albacea dativo por el juez, cuando faltan todos los designados por el testador y carece de representación el heredero.

El Código civil, siguiendo la tradición de nuestro antiguo derecho, tampoco reconoce ni autoriza otros albaceas ó testamentarios que los nombrados en testamento, como puede verse en sus artículos 892 y siguientes. De aquí la duda de si podrá hoy el juez hacer el nombramiento de albacea dativo. Para el caso de que tratamos entendemos que sí, en razón á que el Código civil no ha derogado la ley de Enjuiciamiento; ni es opuesta á él la disposición que lo autoriza, la cual sólo tiene por objeto llenar una necesidad relacionada con el procedimiento. Si no pudiera el juez hacer

ese nombramiento, tendría que disponer por sí mismo el entierro y exequias del finado, como tiene que hacerlo en el caso urgente del art. 961; y como además de ser esto impropio de su cargo, podría distraerle de otras atenciones preferentes de la administración de justicia, la ley le faculta para que encargue esa obra de piedad á persona que crea á propósito para ello. Si en vez de llamarle *albacea* se le diera el nombre de *comisionado* ú otro análogo, no habría motivo para la duda indicada, la cual desaparece teniendo en cuenta que el nombre no altera la esencia de las cosas.

Se dice en el núm. 1.º del art. 966, que estamos examinando, que el nombramiento de albacea dativo es para que éste «se encargue de disponer el entierro, *exequias* (palabra adicionada en la nueva ley) y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes». Con arreglo á las de Partida, que eran las que regían cuando se publicó la de Enjuiciamiento civil, esas atribuciones no podían ser otras que las relativas al entierro, exequias ó funerales, misas y demás sufragios y mandas piadosas forzosas, que se acostumbren en la localidad, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto; todo lo relativo *al fecho de sus ánimas*, como decía la ley 1.ª, tit. 10 de la Partida 6.ª, pues las demás facultades de los albaceas dependían de lo que el testador hubiere ordenado en su testamento. Esas mismas serán hoy las atribuciones del albacea de que se trata, pues las demás que le atribuye el artículo 902 del Código civil, están subordinadas á lo que se ordene en el testamento, que no existe en el presente caso: por consiguiente, sólo podrá disponer y pagar los sufragios y el funeral del finado con arreglo á la costumbre del pueblo, como se dice en el núm. 1.º de dicho artículo.

En cuanto al entierro, téngase presente que, según el art. 961, debe disponerlo el juez cuando sea necesario. Por consiguiente, si se hubiere verificado ya cuando sea nombrado el albacea dativo, bien por disposición del juez, ó por la de cualquiera otra persona, nada tendrá aquél que disponer sobre esto, como no sea pagar los gastos que se hayan ocasionado, y sus atribuciones estarán reducidas á disponer el funeral y sufragios con arreglo á la costumbre del pueblo y á la posición social del finado. Pero puede ocurrir